



## PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE: 9154473 -  - ASOCIACION CIVIL UNIDA POR RIO TERCERO, Y OTRO C/  
SUPERMERCADO CARACOL, Y OTROS - ACCION DE AMPARO COLECTIVO

RIO TERCERO, 06/04/2020. Téngase presente lo manifestado por el presentante en cuanto a la dificultad para abonar aportes y cuota colegial en los términos expresados, y de conformidad a la documental acompañada, debiendo una vez superada la emergencia que nos ocupa, acompañar comprobante de pago de dichas obligaciones. En su mérito: Provéase al escrito inicial. Sin perjuicio de no haberse cumplimentado con el emplazamiento formulado en el proveído de fecha 01/04/2020 en cuanto a la acreditación en forma la personería jurídica de la “Asociación Civil Acción y Defensa del Consumidor e Inquilino”, siendo que el art. 43 segundo párrafo de la C.N. explícitamente les reconoce legitimación a las asociaciones en la medida en que tengan por fin la defensa de aquellos objetivos o bienes para los cuales se habilita el amparo en su dimensión colectiva y ante la falta de una ley que fije los criterios relacionados con la registración y formas de organización de las entidades intermedias para operativizar ese poder de acción que la C.N. les concede, con el fin de no incurrir en denegación de justicia y atento la situación de aislamiento obligatorio dispuesto en virtud de la emergencia sanitaria actual, en el caso concreto es que corresponde: Tener a los comparecientes por presentados, en el carácter invocado a mérito de la documental acompañada y con el domicilio legal constituido. De la demanda articulada surge que mediante la dinámica del proceso de amparo colectivo la “Asociación Civil Unida por Río Tercero” y la “Asociación Civil Acción y Defensa del Consumidor e Inquilino” persiguen en definitiva: **1) La declaración de la constitucionalidad** de las resoluciones 86/2020 y 100/2020 del Ministerio de Desarrollo Productivo (Secretaría de Comercio Interior) que resuelven retrotraer los precios de alimentos de la canasta básica, de higiene y cuidado personal al día 06/03/2020; **2)La declaración de la obligatoriedad** de la aplicación de las resoluciones de referencia. **3)La suspensión de los aumentos en los precios de los alimentos** (mientras dure la emergencia económica y sanitaria por la pandemia del coronavirus);

obligando a los demandados -indicados por los amparistas sólo con su nombre de fantasía y no con su denominación social y tipo societario- supermercados CARACOL, LUCONI y VEA asentados en esta ciudad de Río Tercero al cumplimiento efectivo e inmediato de las resoluciones referidas, ello por considerarlo violatorio a la prescripción del art. 42 de la Constitución Nacional (en adelante C.N.). **4) La extensión** de los efectos de la presente acción a todos los consumidores de la ciudad de Río Tercero que se encuentran comprendidos en la referida situación jurídica. **5) Se disponga la forma de restituir los daños** a todos los consumidores de la ciudad de Río Tercero, a los que se les hubiera aplicado y/o corresponda aplicar en lo sucesivo el aumento contemplado en las resoluciones antes citadas a partir de su vigencia, todo conforme a lo previsto, según se cita, por el art. 54 inc. 3 de la ley 24.240. Asimismo **peticionan como medida cautelar** que se suspenda el aumento en los precios de los productos de la canasta básica, de higiene y de cuidado personal que fija el gobierno nacional y retrotraer los precios a los que estaban vigentes al 06/03/2020 en los términos que indican las resoluciones 86/2020 y 100/2020, ello con el fin de garantizar la provisión de tales productos a todos los consumidores de la ciudad, considerando que el aumentar los precios, muchos de ellos se verían limitados económicamente a adquirir los productos esenciales necesarios para la subsistencia. De modo preliminar corresponde destacar el art. 3 de la ley 4915 en cuanto prescribe que; "*... Si la acción fuese manifiestamente inadmisibile, el juez rechazará sin sustanciación, ordenando el archivo de las actuaciones...* ", ello bajo el prisma de que la desestimación liminar debe entenderse en sentido restrictivo, en virtud de la garantía constitucional de obtener un rápido acceso a un tribunal imparcial e independiente, reservada para aquellos supuestos en los que sea clara y manifiesta la falta de configuración de los recaudos constitucionales que hacen a su procedencia. Además de las presupuestos de admisibilidad formales previstos por los art. 5 y 6 de la ley 4915, se preceptúa en el art. 2 la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando: existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de

que se trate (inc. “a”). Se repara en que lo fundamental para establecer la admisibilidad y pertinencia del tema suscitado en el proceso de amparo consiste en atender cuál es su naturaleza, como asimismo en ponderar si el acto u omisión de autoridades publicas o de particulares, en forma actual o inminente, lesiona, restringe, altera o amenaza, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la constitución nacional, tratados de derechos humanos, otros instrumentos internacionales o algún contenido legislativo. Así definido, el amparo constituye una vía de excepción, condicionada su procedencia a que el acto lesivo y perjudicial debe presentarse como algo palmario, ostensible, patente, claro o inequívoco, es decir visible al examen jurídico más superficial. Tan es así, por cuanto la acción de amparo presupone la existencia de un derecho o garantía incontrovertido, cierto, y lo que se discute por medio de esta acción es su lesión actual o futura. Este extremo no se halla sujeto a un amplio debate o prueba sino a la mera verificación de la conducta u omisión lesiva y el agravio consiguiente. La calificación de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, términos que la doctrina y jurisprudencia definen como ilegitimidad, revela que el acto lesivo debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia, la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo. (TSJ, pleno, “Acción de amparo interpuesta por José Martín Carabajal y otros c. ley 8575 – Recurso de casación e inconstitucionalidad”, Sentencia N° 121 del 15/10/1999). El amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales y exige circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (CSJN, San Luis, Provincia de c/ Consejo Vial Federal s/amparo, 27/03/2007- S. 472. XLI; ORI- Fallos 330:1297). Al respecto y a mérito de su condición de vía excepcional y subsidiaria corresponde al juzgador efectuar un análisis previo de los presupuestos de admisibilidad formal y sustancial del amparo,

sopesando que el hecho invocado como lesivo no importe una delicada y extrema situación que, por falta de otros medios legales, haga peligrar derechos fundamentales o que aún existiendo tales remedios o recursos, su utilización pudiere igualmente generar un daño grave e irreparable en el amparista. De esta manera, el juez puede y debe analizar de oficio la concurrencia de los requisitos de procedibilidad de la pretensión (admisibilidad extrínseca). Adentrándonos entonces al tratamiento de la acción entablada, es dable observar en primer lugar la falta de legitimación activa de la “Asociación Civil Unida por Río Tercero” para deducir la presente acción, ello conforme el objeto social expuesto en el artículo 2) de su estatuto constitutivo que en copia se acompaña a la presente causa, aclarándose en el escrito de demanda que se trata de una “unión de vecinos de Río Tercero que asiste al vecino y a instituciones que necesiten cualquier tipo de ayuda” (sic), con lo cual ello no resulta clarificante del efectivo fin social que cumple la entidad, impidiendo siquiera considerarla a la misma o a sus integrantes como afectados por la situación fáctica alegada. De allí, considero la ausencia de legitimación invocada por la “Asociación Civil Unida por Río Tercero” para interponer la presente acción de amparo con el alcance objetivo que pretende, confrontado ello en el espectro de los sujetos legitimados por el art. 43 segundo párrafo de la C.N., en tanto se reconoce la habilitación de las asociaciones a cuestionar en un único proceso conductas que perjudiquen, de igual o similar forma, a una pluralidad de usuarios o consumidores, siempre que la pretensión coincida con el objeto de su creación y se trate de derechos de incidencia colectiva. Por su parte, se encuentra *prima facie* legitimada la “Asociación Civil Acción y Defensa del Consumidor e Inquilino” para promover procesos colectivos como el pretendido en defensa de los derechos de usuarios y consumidores, en razón de lo establecido por la citada norma constitucional, los art. 52, 53 y 54 de la ley 24.240 y tal como se vislumbra su objeto social en su Estatuto Constitutivo (art. 2, adjuntado en forma digital). Ingresando al tratamiento de los puntos signados por los amparistas y que a su criterio denotan la intervención judicial, anticipo opinión en el sentido de que la acción

intentada no debe prosperar por cuanto engasta en el supuesto del art. 2 inc. a) de la ley 4915. Doy razones. Con respecto a los puntos 1) y reseñados *ut supra*, en cuanto peticiona la **declaración de la constitucionalidad** de las resoluciones 86/2020 y 100/2020 del Ministerio de Desarrollo Productivo (Secretaría de Comercio Interior) que resuelven retrotraer los precios de ciertos productos de la canasta básica, de higiene y cuidado personal al día 06/03/2020; y la **declaración de la obligatoriedad** de la aplicación de las resoluciones de referencia; surge palmaria la innecesariedad de la presente vía para la obtención de la pretendida “declaración de obligatoriedad y de constitucionalidad” de las resoluciones administrativas precitadas, dictadas en el marco de la emergencia sanitaria actual, por cuanto en nuestro sistema jurídico la validez y exigibilidad de las normas dependen del acto de su promulgación y publicación. En tanto que, las leyes nacionales, provinciales, locales, decretos de necesidad y urgencia, decretos delegados, reglamentarios y autónomos, así como las resoluciones administrativas y actos jurídicos se consideran dictadas dentro del marco constitucional vigente, mientras lo contrario no sea declarado judicialmente. Con relación a los términos contenidos en los puntos 3) y 4) de la demanda presentada, en cuanto solicita que se **suspendan los aumentos en los precios de los alimentos** (mientras dure la emergencia económica y sanitaria por la pandemia del Coronavirus); y se **disponga la extensión** de los efectos de la presente acción a todos los consumidores de la ciudad de Río Tercero, es preciso señalar: *i*) Que mediante Decreto 297/2020, el Sr. Presidente de la Nación Argentina en Acuerdo General de Ministros, dispuso el Aislamiento Social Preventivo Obligatorio en virtud de la declaración de “Pandemia” del brote del nuevo Coronavirus de fecha 11/03/2020 realizada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en virtud del cual se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos indicados en la citada resolución; *ii*) Que en dicho contexto, mediante Resoluciones Nro. 86/2020 y 100/2020, el Gobierno Nacional, a los fines de “...*garantizar los derechos esenciales de la población* y

*su goce efectivo, siendo un interés prioritario tener asegurado el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente aquellos tendientes a la protección de la salud individual y colectiva...*” en los términos de la Ley N° 20.680 y sus modificaciones, se estableció la retrocesión transitoria del precio, primero de la venta del alcohol en gel en todas sus presentaciones y luego para todos los productos incluidos en el Anexo I de la Disposición N° 55/16 de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR-, a aquellos precios efectivamente informados por cada comercializadora al SEPA vigentes al día 6 de MARZO de 2020, considerándose los mismos como precios máximos de referencia para la canasta básica de alimentos, bebidas, higiene personal y limpieza que tendrán una vigencia por 30 días. Todo esto en los términos del artículo 8, que prevé que en caso de incumplimiento de lo establecido en las citadas resoluciones, será sancionado conforme lo previsto en la Ley N° 20.680 y por el Decreto N° 274 de fecha 22 abril de 2019; *iii*) Que la Ley Nacional de Abastecimiento Nro. 20.680, además de establecer el “procedimiento para la verificación de infracciones a la citada ley”, en su artículo 10 establece que “*La verificación de las infracciones a la presente ley y a las normas que se dicten en su consecuencia, y la sustanciación de las actuaciones que por ellas se originen, se ajustarán al procedimiento que seguidamente se establece y demás formalidades que las autoridades de aplicación determinen...*”; *iv*) Que en el ámbito local, se dictó la Ley 10.247 cuyo objeto resulta ser el de “regular principios y reglas en materia de políticas públicas, facultades de la Autoridad de Aplicación, procedimiento administrativo y trámite recursivo judicial, tendientes a lograr una mejor implementación y una mayor efectividad en el territorio de la Provincia de Córdoba de los derechos de los consumidores y usuarios reconocidos en el artículo 42 de la C.N., por la Ley Nacional N° 24.240 -de Defensa del Consumidor-, por la Ley Nacional N° 22.802 -de Lealtad Comercial-, por la Ley Nacional N° 19.511 –de Metrología Legal- y por las demás normas reglamentarias, modificatorias y complementarias de las anteriores”, sin perjuicio de las competencias concurrentes de la Autoridad Nacional de Aplicación, y; *v*) Que la

competencia a éstos últimos fines, le fue asignada a la Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial dependiente del Ministerio de Industria, Comercio, Minería y Desarrollo Científico Tecnológico de la Provincia de Córdoba, encontrándose dentro de sus facultades, las de *“Delegar funciones operativas en los francogobiernos municipales incluyendo la facultad de realizar la instancia de audiencias conciliatorias entre consumidores y proveedores, preservando la distribución de competencias establecidas en la Constitución”* (art. 10 inc. c de la citada ley provincial), ampliándose de esta manera, la capacidad de supervisión de la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial, ya que los municipios podrán intervenir de oficio en defensa del interés general de los consumidores o usuarios de la Provincia de Córdoba, en los términos del art. 10 inc. “c” de la ley 10.247, controlando las situaciones de algunos productos esenciales que se hubieren reportado. Por otro lado, cabe remarcar que el gobierno nacional reforzó el monitoreo del control de los precios máximos de referencia con la intervención de la AFIP actuando de manera conjunta y coordinada con las autoridades de aplicación locales. Todo este derrotero legislativo resulta indispensable, toda vez que respecto a los hechos denunciados en la demanda en cuanto a que *“...en Río Tercero existen TRES (3) grandes superficies de supermercados que son los que manejan los precios, pero que no están acatando dichas resoluciones...”* (v. pág. 9 segundo párrafo), se ha ocurrido a la vía administrativa prevista para el control y sanción de situaciones de abuso de precios y desabastecimiento de los productos esenciales que se encuentran comprendidos en el Anexo I de la Disposición N° 55/16 de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, en los términos de la normativa *supra* reseñada, tal como ha sido reconocido por los presentantes del presente proceso de excepción y como se desprende de la documental acompañada. Y esto es así, en razón de que los amparistas explícitamente han referido que *“Que se han realizado distintas constataciones... en las que se evidencian el remarque constante de los precios...”* y *“...que como se observa en la constatación efectuada por el Municipio de Río Tercero, la mayoría de*

*los precios no están respetando los topes (precios máximos) fijados por el gobierno nacional...*” (v. párrafo tercero y cuarto de la página 9 de la demanda introductoria de la pretensión). Ahora bien, en dicho contexto y en escenario actual en el que nos encontramos inmersos, a los fines de establecer la admisibilidad de acción de amparo en los términos del art. 2 inc. a) de la ley 4915, se impone analizar el accionar de las Autoridades de Aplicación de las leyes relacionadas precedentemente. Así, de numerosas notas periodísticas tanto a nivel nacional como local, se desprende que las mismas se encuentran efectivamente cumpliendo con su cometido de contralor y sancionar, ante la mera denuncia o reporte de casos de abuso de precios o desabastecimiento de productos esenciales (cfr. <https://www.perfil.com/noticias/economia/como-y-donde-denunciar-abusos-de-precios-en-comercios.phtml>; <https://www.inforegion.com.ar/2020/03/27/como-denunciar-precios-abusivos-durante-la-cuarentena/>, <https://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/precios-maximos-cuantos-negocios-inspecciono-afip-y-como-denunciar-abusos>), evidenciándose de ésta manera, la celeridad y funcionalidad del trámite administrativo a los fines previstos en dichas leyes, que resultan ser justamente el motivo del presente reclamo. A más de ello, en el caso particular que nos ocupa, resultan enriquecedoras las manifestaciones extrajudiciales realizadas por el letrado de las entidades peticionantes, en nota periodística en diario local (Estación Urbana 97.5) de fecha 01/04/2020, en la que respecto a la situación de urgencia planteada, afirma que “...*paradójicamente, luego de la presentación del recurso de amparo, llegaron los inspectores, labraron actas en los supermercados, incluso bueno, después de todo esto, hay supermercados que han hecho donaciones de dinero en alimentos para las personas que no pueden comprar los alimentos o están complicadas..., bueno, tomamos como bien esa iniciativa pero hubo que hacer toda una movida, todo un trabajo para que esto ocurriera...incluso bueno, los inspectores ya también intimaron justamente a que retrotraigan los precios al 06 de marzo, así que esta semana tendrían que ya estar retrotrayendo los precios y esperemos que lo hagan.*”. A la aclaración de la periodista sobre



que “...tenemos que pedir la colaboración de la gente porque está el listado en internet, en algunos medios de comunicación también, que controlen y que si no están los precios máximos, denuncien”, dicho profesional expresó: “...Exacto. Incluso hay una aplicación, un acceso rápido que si uno ingresa, por ejemplo lleva el teléfono al supermercado, directamente ingresa en el google, busca precios máximos y se habilita como una aplicación, entonces uno carga los datos del producto, por ejemplo uno pone arroz, marca tanto, entonces ahí se fija el precio máximo, lo libera enseguida, y le da el precio y ahí puede comprobar si no está en precio, le saca una foto, nos manda y hacemos el reclamo”. A lo manifestado por la periodista sobre el curso del amparo, el letrado manifestó: “Si exacto, porque lo que ahora tenemos que esperar es la resolución judicial...eso sigue su curso, su vida normal, su vía judicial hasta que lo resuelva el juez...” y que “...sería este el mismo caso: la infracción ya estuvo, las actas constataron eso y ahora vendrá la aplicación de la multa y las sanciones correspondientes...” (<https://cadenaurbana.com.ar/nota/2655/>). Además, por escrito electrónico presentado el día 03.04.2020 por el letrado patrocinante de la parte actora, éste menciona que la Dirección General de Defensa del Consumidor de la Provincia de Córdoba el día posterior a la presentación de este recurso de amparo, realizó una constatación en los mismos supermercados. Todo esto resulta de fundamental trascendencia, en razón de lo sentado por calificada doctrina que comparto, la que tiene dicho que: “El amparo ya no puede considerarse ‘subsidiario’ de la vía o de los recursos administrativos. De allí, que ya no resulta necesario alegar y probar que la instancia administrativa se encuentra agotada, o que su utilización producirá un grave daño o un gravamen irreparable al demandante.”, sin embargo, se encarga de enfatizar que: “... Se ha indicado que la idoneidad de la vía de amparo ante la instancia administrativa debe ser interpretada en la medida del reclamo que se peticiona, evitando que el juez intervenga cuando: (...) c) el procedimiento administrativo no presenta disfunciones manifiestas, ni una morosidad tal que evite la acción rápida y expedita que el amparo promete.” (cfr. Barone Lorenzo Daniel,

“Proceso de Amparo”, Ed. Advocatus, 1ra. edición, año 2017, pág. 118; el subrayado me pertenece). Ello es así, porque –reitero- el amparo **es un proceso excepcional**, utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita. La carga de demostrar la inexistencia o insuficiencia de otras vías que permitan obtener la protección que se pretende debe ser suplida por quien demanda...” (CSJN *in re* “Prodelco c. Poder Ejecutivo Nacional”, 07/05/1998, voto del doctor Fayt, LA LEY 1998-C, 574 - DJ 1998-2, 738 - Colección de Análisis Jurisprudencial). Asimismo, en torno de puntuales situaciones donde se advierte un trámite simultáneo de acciones judiciales con la subsistencia de vías administrativas incoadas por el demandante, se ha indicado que la redacción del art. 43 de la C.N. y la interpretación armónica que debe realizarse de los arts. 1º, 2º y concordantes de la ley de amparo 4915, conducen a sostener que debe impedirse el deambular simultáneo y sucesivo de sendas que pueden conducir a resoluciones contradictorias, con el consiguiente escándalo jurídico. (cfr. Cám. 6 CyC Cba., “Escobosa, Juan Carlos c/ Federación de Bioquímicos de la Provincia de Córdoba, Asociación de Bioquímicos de Cba. - Amparo, AI N° 240, 03/07/2013). En el marco de lo expuesto, en confrontación con la doctrina señalada, es dable inferir que los presentantes no han demostrado, siquiera mínimamente, la ineficacia de las vías idóneas para obtener la protección de los derechos constitucionales que se dicen conculcados, exigencia que fluye expresamente de la norma contenida en el art. 2 inc. “a”, Lp.4915, toda vez que los mismos, con relación a este recaudo, se limitan solo a puntualizar que: “...*En el caso de autos, y como estamos en cuarentena total, con correos cerrados, organismos del estado con sus empleados en casas... Cualquier otra vía que no sea el amparo, sería inocua.*” (pág. 10 *in fine*/11), citando doctrina; todo lo cual que resulta insuficiente para levantar la carga de alegación

mencionada. Es que la parte actora no ha brindado fundamento alguno o pauta que dé sustento a su afirmación, cuando de acuerdo al objeto de la demanda expresado al punto II. Objeto: –c) Suspensión de los aumentos en los precios de los alimentos-, la vía administrativa establecida en las leyes aplicables al caso, **emerge como igualmente eficaz o efectiva de acuerdo a la naturaleza de la pretensión**, para canalizar el planteo, bien entendido que el peligro en la demora puede conjurarse en dicha sede a través del reclamo o denuncia pertinente. En conclusión, en el caso traído a consideración no se encuentra acreditado *prima facie* una inacción por parte de los organismos de aplicación y contralor fijados por las resoluciones ministeriales en cuestión, que ameriten la urgente intervención judicial para bregar por la protección de los derechos de los consumidores que se exponen como conculcados. De hecho, se manifiesta la existencia de aumentos comprobados y que, precisamente por dicha situación, ha tomado oportuna intervención el ente provincial y municipal con lo cual no se evidencia la urgencia del actuar judicial para restablecer de manera inmediata el derecho restringido por la rápida vía del amparo. En ese contexto, tal como surge de los propios antecedentes acompañados por las entidades accionantes, se demuestra que la cuestión –reitero-, ya está siendo materia de otras vías adecuadas para su tratamiento, toda vez que la dinámica expuesta por el profesional que surge de la documental acompañada, no ha sido ordenada en autos sino que ha sido producto de la actuación administrativa previa a la presentación del presente proceso, habiéndose logrado de esta manera, la finalidad perseguida en torno al esclarecimiento y resolución de la cuestión sustancial e incluso por la pretensión cautelar, lo que sella la suerte del reclamo contenido en el punto 3). Y en cuanto al punto 4) detallado en el encabezado del presente, atento lo señalado *supra*, no corresponde expedirme, remitiéndome a las conclusiones precedentemente expuestas. Finalmente, la asociación amparista persigue que el tribunal determine una forma de reparación económica a todos los consumidores de esta ciudad por los daños que sufrieron o sufrirán por el aumento de precios de los productos y por la no observancia de las resoluciones ministeriales, fundándose en el

tercer párrafo de la ley 24.240. Más allá de la falta de precisión en el reclamo, se remarca que queda totalmente fuera de la órbita de esta acción constitucional la petición de daños y perjuicios y/o cualquier otro tipo de acción que tenga por objeto la obtención de indemnizaciones, debiendo a tales efectos ocurrir los interesados por la acción jurisdiccional individual o de clase específica con la amplitud de debate o de prueba que fuera menester. En tal sentido, la CSJN ha sostenido que: *“si bien la vía del amparo es conceptualmente apta para la obtención del propósito concreto de la presente demanda -la declaración de ilegalidad de una resolución estatal-, no resulta igualmente idónea para determinar si, durante su vigencia, la demandante sufrió daños y cuál sería, en su caso, la magnitud de tales perjuicios”* (CSJN. Fallos 325:1440, cit. Barone Lorenzo Daniel, “Proceso de Amparo”, Ed. Advocatus, 1ra. edición, año 2017, pág. 189). A mayor abundamiento, la CSJN ha reconocido en el precedente “Halabi” la existencia de tres categorías de derechos: los individuales, los colectivos que tienen por objeto bienes colectivos –caso típico de los derechos ambientales-, y los de incidencia colectiva referentes a derechos individuales homogéneos. Estas categorías se encuentran contenidas en el propio art. 43 de la C.N. En la demanda articulada, nos encontramos ante un supuesto de defensa de intereses individuales homogéneos, que se trata de uno de los supuestos expresamente contemplados por el art. 43 de la C.N. En este sentido, el Alto Cuerpo Federal se ha pronunciado: *“En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño.”* (“Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986” (Fallos : 332 :111). Citando

jurisprudencia local, se ha considerado que pretender que toda demanda colectiva es necesariamente un amparo colectivo, implica no solo un desconocimiento de la realidad, sino también la privación de tutela judicial efectiva a todos aquellos casos en los que no se verifica una violación manifiesta y palmaria de garantías constitucionales que justifique un tratamiento sumarísimo en razón de la gravedad denunciada. Debe tenerse presente que existen un sinnúmero de conflictos que si bien no ameritan un remedio excepcional como el amparo, sí merecen tratamiento jurisdiccional en razón de la naturaleza de los derechos en juego y el carácter plural de la afectación denunciada. Un claro ejemplo lo constituyen las demandas por “*acciones económicas no redituables*”, que permiten a grandes grupos reclamar por el cobro indebido de sumas que, si bien para cada uno de ellos representan montos ínfimos, para la demandada importan una ganancia sustancial, por lo que no justificarían el ejercicio de una acción individual. Es por ello que la doctrina viene afirmando que “*la asimilación de la vía del amparo como modelo para los procesos colectivos, si bien se justifica por su regulación en el art. 43 de la Const. Nacional, ha sido calificada como un error bastante grave.*” (José María Salgado, *Tutela Individual Homogénea*, Astrea, 2011, p. 57). Así también razona Falcón, proponiendo que, en razón de la complejidad que reviste el proceso colectivo, la vía básica de resolución debería ser el proceso de conocimiento amplio, y solo de modo eventual echarse mano a otras vías para la solución de casos particulares, tales como el amparo (Falcón, *Tratado de derecho procesal civil y comercial*, t. VI, p. 974).(cfr. Cám. 7 CyC Cba., “Asociación Civil c/ Obra Social de Petroleros y otro – Acción Colectiva Abreviado – Cuestión de Competencia” - AI N° 128 del 24.05.2018). En virtud de todo lo desarrollado, deviene ineludible la inadmisibilidad de la presente acción conforme lo fuera anticipado *ut supra*. Sin perjuicio de ello y de la excepcionalidad de la vía intentada, en atención a la situación de emergencia pública en materia sanitaria reinante en el país, estimo prudente remitir copia de la presentación efectuada por las amparistas a la AFIP Delegación Río Tercero, a la Dirección General de Defensa del Consumidor de la Provincia de Córdoba y

a la Municipalidad de Río Tercero, a los fines que pudieren corresponder, exhortándolos a continuar con las tareas operativas de contralor y vigilancia por parte de los supermercados, almacenes, mercados, autoservicios, mini-mercados minoristas y/o supermercados mayoristas radicados en esta ciudad de Río Tercero, respecto a la observancia de los precios máximos de venta de los productos incluidos en las resoluciones 86/2020 y 100/2020 y su normal abastecimiento, mientras perdure dicha emergencia, implementando las medidas y mecanismos eficaces para tal cometido, como así también el tratamiento y resoluciones de las violaciones que en tal materia se cometan. Por todo lo expuesto, normas legales citadas y aún bajo el prisma de la excepcionalidad del criterio adverso en su ponderación liminar;

**RESUELVO:**1°) Rechazar *in limine* la presente acción de amparo incoada por considerarla manifiestamente inadmisibile. 2°) No hacer lugar a la medida cautelar peticionada, atento lo resuelto con relación a la pretensión principal. 3°) Remitir copia de la presentación efectuada por las amparistas a la AFIP Delegación Río Tercero, a la Dirección General de Defensa del Consumidor de la Provincia de Córdoba y a la Municipalidad de Río Tercero, a los fines que pudieren corresponder, exhortándolos a continuar con las tareas operativas de contralor y vigilancia por parte de los supermercados, almacenes, mercados, autoservicios, mini-mercados minoristas y/o supermercados mayoristas radicados en esta ciudad de Río Tercero, respecto a la observancia de los precios máximos de venta de los productos incluidos en las resoluciones 86/2020 y 100/2020 y su normal abastecimiento, mientras perdure dicha emergencia, implementando las medidas y mecanismos eficaces para tal cometido, como así también el tratamiento y resoluciones de las violaciones que en tal materia se cometan. Oficiése vía electrónica con copia adjunta de la presentación inicial con carácter de urgente.

4°) Ordenar el archivo de las presentes actuaciones (art. 3, ib. ley 4915), previo contralor del pago de los aportes previsionales correspondientes una vez cesado el impedimento alegado para su cumplimiento. Notifíquese el presente proveído al domicilio electrónico denunciado por la parte actora.-

MARTINA, Pablo Gustavo  
JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

MOYA, Viviana Lorena  
PROSECRETARIO/A LETRADO